



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 – Tel. 5760302
Auto N° 732

Chiriguaná, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MATILDE VANEGAS LASCARRO Y OTRAS
CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00153-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, es menester apostillar lo siguiente:

La parte activa de la litis, inicialmente, el 20 de junio de 2021, interpuso la presente demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, correspondiéndole por reparto, al Despacho N° 2, a cargo del Magistrado, Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA.

El Despacho en mención, mediante Auto del 23 de septiembre de 2021, declaró la falta de competencia de esa corporación, por el factor cuantía, remitiendo las diligencias a los Juzgados Administrativos de Valledupar.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, quien, mediante Auto del 22 de noviembre de 2021, admitió la demanda y disponiendo seguir con el trámite procesal correspondiente.

Posteriormente, mediante Auto del 20 de enero de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la demanda, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por ser a su juicio, una controversia, que se debe desatar en la jurisdicción laboral.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien, a través de Auto adiado 24 de marzo de 2022, se abstuvo de avocar el conocimiento por falta de competencia territorial, y remitió las diligencias a este Despacho.

Así las cosas, estamos frente a una situación atípica procesalmente hablando, ante la imposibilidad de darle aplicación al artículo 139 del C.G.P., toda vez que al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, le asiste razón sobre el factor territorial que le concurre a este Despacho, para conocer de la demanda, sin embargo, no son de recibo los argumentos esbozados por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para remitir la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral.

Pues, está demostrado y en el libelo genitor se afirma que las demandantes se desempeñan en el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERIA, el cual es de naturaleza de carrera administrativa, por ende, de nombramiento legal y reglamentario.

Lo anterior indica, que no ostentan la calidad de trabajadoras oficiales, de conformidad con lo establecido en el D.R. 1848/69, y el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, es la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que debe dirimir las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por ellas, pues ostentan la calidad de empleadas públicas.

Luego entonces, como quiera que el Juzgado inmediatamente remitido, se centró en el factor territorial, y no en el funcional -*estudiado por el Juez administrativo*- este Despacho no puede darle curso a un conflicto de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por cuanto, lo existe es frente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, quien como no le remitió la demanda a este Despacho, mal se haría en enviarlo a la Corte Constitucional, sin que se den los presupuestos del artículo 139 del CGP.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por las demandantes, mediante la demanda referenciada, pues ostentan la calidad de empleadas públicas y persiguen la nulidad de un acto administrativo de la ESE.

La apoderada judicial de la parte demandante, conviene manifestar que el proceso a adelantar es un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en favor de sus representadas, quienes son enfermeras de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO del municipio de Pailitas – Cesar y se encuentran vinculadas a esta entidad por medio de Resolución Administrativa.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en REPARTO, a través de la oficina

judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a DIANA MONTENEGRO LOPEZ, con C.C. No. 32.734.766 de B/quilla y T.P No. 79.210 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccdeb656717dfec8e2bc559408555e416e805defe697e62fe19895de056fd15**

Documento generado en 24/08/2022 05:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>